



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

YO, CORAIMA C. ROMÁN POZO, Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente número 0030-2021-ETSA-02080, solicitud número 030-2021-CA-01029, que contiene una sentencia que sigue:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01004

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-02080

Solicitud núm. 030-2021-CA-01029

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), años ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en el Palacio de las Cortes ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, de esta ciudad, con la presencia de sus jueces: FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA, Juez Presidente; MILDRED I. HERNANDEZ GRULLÓN, Jueza, y BAYOAN A. RODRÍGUEZ PORTALATÍN, Juez; asistidos de la infrascrita secretaria auxiliar, CORAIMA C. ROMÁN POZO, y el alguacil de estrados de turno, han dictado en sus atribuciones de lo contencioso administrativo la sentencia que sigue:

Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora LIZAMAVEL MERCEDES COLLADO, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1427673-6, domiciliada y residente en la calle Manolo Betances núm. 12, Sector Prado Oriental, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Víctor Fernández Santos y Juan F. De Jesús M., dominicanos, mayores de edad, casados, correos electrónicos: v.f.vitico@gmail.com, juanfdejesus04@gmail.com, teléfonos: 829-903-1310, 809-225-3285, 809-594-1065, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0898626-6 y 001-0538236-0, con estudio profesional abierto en la Avenida Las Américas, Plaza Las Américas núm. 5, Local núm. 103, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en donde hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales. En lo adelante, parte recurrente.

En contra del señor JOSÉ JESÚS RIJO PRESBOT en calidad de director general de la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), quien es ciudadano dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791085-3, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermediación de sus abogados constituidos especiales a los licenciados Eric José Raful Pérez, Joel Del Rosario Alburquerque y Lilia María Fernández León, dominicanos, abogados, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0974508-3, 402-

Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01004

Exp. núm. 0030-2021-ETSA-02080

Sol. núm. 030-2021-CA-01029



TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

0036545-6, 001-1403209-7, respectivamente, teléfono: 809-541-7771, quienes tienen estudio abierto en la oficina “León & Raful”, ubicada en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, edificio León & Raful, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se hace elección de domicilio. En lo adelante, parte recurrida.

Comparece, además, el Dr. Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo, actuando en representación de la Administración Pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución de la República. En lo adelante, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

**I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO**

El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del Recurso Contencioso Administrativo en su vertiente de Responsabilidad Patrimonial del Estado, declinado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de junio de 2021.

Mediante el Auto núm. 14273-2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar el apoderamiento de este tribunal, a la parte recurrente Lizamavel Mercedes Collado, la parte recurrida José Rijo Presbot y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Auto que fue notificado al correo electrónico: v.f.vitico@gmail.com de la parte recurrente, en fecha de 15 de septiembre de 2021, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 8 de octubre de 2021, la parte recurrente Lizamavel Mercedes Collado, depositó la instancia contentiva del presente recurso contencioso administrativo.

A través del Acto núm. 1590/2021, de fecha 11 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, quedaron notificadas las partes recurridas Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y su director general señor José Rijo Presbot del presente recurso contencioso administrativo. Igualmente, por conducto del Acto núm. 1591/2021, de fecha 11 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo fue notificada la Procuraduría General Administrativa (PGA) del presente recurso.

Mediante el Auto núm. 16284-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, la Presidencia del Tribunal ordenó que el escrito antes anotado fuera comunicado a las partes recurridas Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y el señor José Rijo Presbot como a la Procuraduría General Administrativa (PGA) para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzcan su escrito de réplica a dicho escrito. Dicho Auto fue notificado al correo electrónico: ejones@digepres.gob.do, dcrespo@digepres.gob.do, procuraduria91@gmail.com, de las partes



TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

recurridas y PGA, en fecha 2 de noviembre de 2021, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 14 de octubre de 2021, la parte recurrida señor José Jesús Rijo Presbot, depositó su escrito de defensa relativo al presente recurso.

A través del Acto núm. 092-2022, de fecha 11 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, fue colocada en mora la Procuraduría General Administrativa (PGA) del presente recurso contencioso administrativo.

En fecha 5 de noviembre de 2021, la parte recurrente señora Lizamavel Mercedes Collado, depositó escrito de réplica al escrito de defensa de la parte recurrida, relativo al presente proceso.

Mediante Auto núm. 02267-2022, de fecha 14 de marzo de 2022, la Presidencia de este Tribunal, ordenó la puesta en mora a la Procuraduría General Administrativa (PGA), para que en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa al fondo.

En fecha 10 de junio de 2022, la Procuraduría General Administrativa (PGA), depositó su Dictamen núm. 1002-2022, relativo al presente proceso.

Mediante el Auto núm. 02883-2021, de fecha 13 de mayo de 2021, la Presidencia de este Tribunal, ordenó que el escrito antes anotado fuera comunicado a la parte recurrente para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho dictamen. Auto que fue notificado al correo electrónico: v.f.vitico@gmail.com y juanfdejus04@gmail.com de la parte recurrente, en fecha de 18 de agosto de 2022, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 30 de agosto de 2022, la parte recurrente Lizamavel Mercedes Collado, depositó escrito de réplica al dictamen de la Procuraduría General Administrativa (PGA), relativo al presente recurso.

Mediante Auto núm. 04401-2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso.

En fecha 10 de noviembre de 2022, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2022-S04-01043, mediante al cual se asignó el expediente para fines de fallo.

## II. PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente.

La parte recurrente señora Lizamavel Mercedes Collado Vargas a través de su recurso depositado en fecha 8 de octubre de 2021, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR buena y



TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido hecho en tiempo hábil, ser justa en derecho y reposar sobre base legal. SEGUNDO: CONDENAR al señor José Rijo Presbot al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), en favor de Lizamavel Mercedes Collado, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en su contra. TERCERO: CONDENAR al señor José Rijo Presbot, al pago de un 10% de interés mensual sobre la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), o la que el juez tenga a bien imponer, en favor de la señora Lizamavel Mercedes Collado, como indemnización supletoria a los daños y perjuicios. CUARTO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por no prohibirlo la ley. QUINTO: CONDENAR a la parte demandada José Rijo Presbot, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdo. Víctor Fernández Santos y Juan F. de Jesús M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte."

Parte recurrida.

La parte recurrida señor José Rijo Presbot depositaron su escrito de defensa en fecha de 14 de octubre de 2021, en el que concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: De manera principal, declarar regular igual en cuanto a la forma en la presente acción. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas de los daños ocasionados."

Procuraduría General Administrativa.

La Procuraduría General Administrativa en su Dictamen núm. 1002-2022 depositado en fecha 10 de junio de 2022, dictamina: "ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de julio de 2021, por la señora Lizamavel Mercedes Collado, en contra de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y José Rijo Presbot (director), por improcedente, mal fundada y carente de base legal."

Parte recurrente.

La parte recurrente señora Lizamavel Mercedes Collado, depositó escrito de réplica al dictamen de la Procuraduría General Administrativa (PGA) en fecha 30 de agosto de 2022, en el cual concluye de la manera siguiente: "PRIMERO: RECHAZAR todas y cada una de las conclusiones formuladas por la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de dictamen núm. 1002-2022, de fecha 8 de junio de 2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: RATIFICAMOS todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte demandante Lizamavel Mercedes Collado, tal y como está contenida en el acto de demanda núm. 56/2021, de fecha 14 de enero de dos mil veintiuno (2021), diligenciado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes,



*alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”*

**Parte recurrente.**

La parte recurrente señora Lizamavel Mercedes Collado, depositó escrito de réplica al escrito de defensa de la recurrida en fecha 5 de noviembre de 2021, en el cual concluye de la manera siguiente: *“PRIMERO: RECHAZAR todas y cada una de las conclusiones formuladas por la parte demandada, señor JOSE RIJO PRESBOT en su escrito de defensa, depositado en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por improcedente, mal fundado y carente base legal. SEGUNDO: RATIFICAMOS todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte demandante LIZAMAVEL MERCEDES COLLADO, tal y como está contenida en el acto de la demanda marcado con el núm. 56/2021 de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), diligenciado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JOSE RIJO PRESBOT, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDS. VÍCTOR FERNÁNDEZ SANTOS Y JUAN F. DE JESUS M., quienes afirman avanzado en su totalidad.”*

### III. DOCUMENTOS APORTADOS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, los siguientes:

**Parte recurrente.**

1. Copia fotostática del Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Lizamavel M. Collado de Fernández.
2. Copia fotostática del Acta de Comisión de Personal, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 17 de noviembre de 2020.
3. Copia fotostática del Acto núm. 202/2021, de fecha 1 de marzo de 2021, contentivo de mandamiento de pago e instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha de 26 de enero de 2021.

Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01004

Exp. núm. 0030-2021-ETSA-02080  
Sol. núm. 030-2021-CA-01029



TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

5. Copia fotostática de la Convocatoria de Comisión de Personal, suscrita por la señora Lizamavel Mercedes Collado, en fecha de 3 de noviembre de 2020.
6. Copia fotostática de la Comunicación emitida por la viceministra de Administración Pública, en fecha 3 de noviembre de 2020.
7. Copia fotostática de la Resolución núm. 008304, emitida por el Ministerio de Administración Pública, en fecha 6 de noviembre de 2020.
8. Copia fotostática del Certificado de nombramiento de la señora Lizamavel M. Collado Vargas.
9. Copias fotostáticas de la Certificación laboral núm. 0833, emitida por el director de Recursos Humanos de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), en fecha 2 de noviembre de 2020.
10. Copia fotostática de la Comunicación núm. 1281, suscrita por el viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), en fecha 30 de octubre de 2020.
11. Copia fotostática del Auto núm. 05307-2020, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de noviembre de 2020.
12. Copia fotostática del Acto núm. 400-2021, contentivo de avenir e instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2021.
13. Copia fotostática de del Acto núm. 56-2021, contentivo de Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios e instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2021.
14. Copia fotostática del Acto núm. 488-2021, contentivo de Advertencia por desacato a la Sentencia núm. 0030-03-2121-SSEN-00027, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021.
15. Copia fotostática del Acto núm. 399-2021, contentivo de Advertencia e instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2021.



TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

16. Copia fotostática del Acto núm. 1371-2022, contentivo de Notificación de escrito de Contestación, instrumentado por el ministerial instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de agosto de 2022.

Parte recurrida.

1. Copia fotostática de la Comunicación suscrita por el director general de Presupuesto, en fecha 1 de marzo de 2021.

2. Copias fotostáticas de Reporte de Nóminas.

**V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

1. En fecha 26 de enero del año 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

2. Este Tribunal Superior Administrativo, ha comprobado que se trata de un recurso contencioso administrativo, cuyo conocimiento, deliberación y fallo es competencia de esta jurisdicción especializada, con base a las disposiciones contenidas en el artículo 148 de la Constitución de la República y la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 5 de febrero de 2007.

**VI. SOBRE LA FIJACIÓN DE AUDIENCIA**

3. En el curso del presente recurso contencioso administrativo, la parte recurrente señora Lizamavel Mercedes Collado, ha solicitado que sea fijada audiencia<sup>1</sup> a los fines de realizar una exposición oral del caso, someter al contradictorio las pruebas producidas o por producir y conocer las conclusiones de las partes en ocasión del presente recurso.

4. En combinación, tanto el artículo 29 de la Ley 1494 del 1947 como el 164 de la Ley núm. 11-92 establecen: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si

<sup>1</sup> Véase la instancia depositada en fecha de 30 de julio de 2021.



## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO CUARTA SALA

tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva...”, textos legales de los cuales se extrae el carácter facultativo, por parte del tribunal, para la celebración de audiencias.

5. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: “(...) es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el “deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales”<sup>2</sup>

6. En el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

### VII. SOBRE EL FONDO DEL CASO

7. Con fundamento en las argumentaciones y documentos que reposan en el expediente, el presente conflicto tiene su génesis cuando el director general de Presupuesto, señor José Rijo Presbot, procedió con la desvinculación de la señora Lizamavel Mercedes Collado de su puesto laboral como analista central de presupuesto, cuando la misma se encontraba protegida del fuero organizativo concebido por el artículo 71 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Ello motivó que la referida señora sometiera una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en procura de su reintegro a su puesto laboral.

8. En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) mediante sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00027 constató la aducida violación al debido proceso administrativo y, por ende, acogió la acción de amparo al tiempo de que ordenó al director general de Presupuesto, el reintegro de la accionante Lizamavel Mercedes Collado a su puesto de trabajo que ostentaba previo a la desvinculación.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia (SCJ). Tercera Sala. Sentencia núm. 206, dictada en fecha de 8 de julio de 2020. B.J. núm. 1316. Pág. 5057.



TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

9. Al margen de lo anterior, la parte recurrente señora Lizamavel Mercedes Collado instituyó el presente recurso contencioso administrativo con la finalidad de que el director general de Presupuesto, señor José Rijo Presbot, sea condenado al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) como reparación de los daños y perjuicios ocasionados en su contra con motivo a que incurrió en una violación al debido proceso al momento de desvincularla.

10. En contraposición a lo sostenido, la parte recurrida señor José Rijo Presbot afirma que el daño no se ha verificado en el presente caso y que los salarios dejados de percibir fueron restituidos a favor de la parte recurrente, por lo que, solicita el rechazo del presente recurso.

11. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto el señor JOSÉ RIJO PRESBOT como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), fueran notificados del recurso.

12. Por haber sido el presente recurso canalizado siguiendo los cánones legales de rigor, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma.

#### VIII. VALORACIÓN PROBATORIA

13. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.

14. En ese orden, la parte recurrente para sustentar su recurso aportó la documentación antes descrita.

15. Como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación, de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: “*la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”<sup>3</sup>. Asimismo: “*El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la*

<sup>3</sup> Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 153, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párr. 139. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a



*correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>4</sup>. En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes.*

## IX. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

16. Luego del estudio de las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien establecer los siguientes hechos.

### 9.1 Hechos no controvertidos

A. En fecha 4 de julio de 2011, la señora Lizamavel Mercedes Collado Vargas fue nombrada Analista de Presupuesto I del Ministerio de Hacienda.

B. En fecha 6 de noviembre de 2018, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la Resolución núm. 176/2018 mediante la cual se aprobó la Asociación de Servidores Públicos de la Dirección General de Presupuesto (ASP-DIGEPRES), en la que la señora Lizamavel Mercedes Collado de Fernández, fungía como presidenta.

C. En fecha 30 de octubre de 2020, el director general de Presupuesto, señor José Rijo Presbot, emitió la Comunicación núm. 1281, mediante la cual procedió con la desvinculación señora Lizamavel Mercedes Collado Vargas de su puesto como analista sectorial de Presupuesto.

D. En fecha 5 de noviembre de 2020, la señora Lizamavel Mercedes Collado interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) y el señor José Rijo Presbot.

E. En fecha 26 de enero de 2021, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) acogió la acción de amparo y por vía de consecuencia, ordenó el reintegro de la señora Lizamavel Mercedes Collado a su puesto de trabajo como el pago de los salarios caídos.

F. En fecha 14 de enero de 2021, la señora Lizamavel Mercedes Collado notificó al señor José Rijo Presbot de la demanda en reparación de daños y perjuicios.

partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. ECHR, Hadjianastassiou v. Greece, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, para. 23

<sup>4</sup> Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela”, 5/08/2008, Medina, García, Ventura, Franco, May Macaulay, Abreu, párr. 78.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

G. En fecha 30 de enero de 2021, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declinó el expediente a este Tribunal, dado su incompetencia de atribución.

H. En fecha 1 de marzo de 2021, el director general de Presupuesto, señor José Rijo Presbot, solicitó al Encargado del Departamento de Recursos Humanos de DIGEPRES, realizar los trámites correspondientes a la reposición de la señora Lizamavel Mercedes Collado Vargas como gestionar los pagos de ingresos no percibidos, acogiéndose a lo dispuesto a lo dispuesto en la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00027, de fecha 26 de enero de 2021.

**9.2 Hecho a controvertir**

- A. Examinar si se configura la responsabilidad patrimonial del señor José Rijo Presbot por alegada actividad administrativa irregular al desvincular a la señora Lizamavel Mercedes Collado.
- B. Determinar si procede fijar interés moratorio.
- C. Comprobar si resulta procedente la fijación de ejecutoriedad de sentencia de pleno Derecho.

**X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS**

17. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acuden al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.

**10.1 Responsabilidad Patrimonial del Estado**

18. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. En efecto, el Texto Constitucional vigente, dispone que: “*Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.*”



TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

19. Por igual, debe tenerse en cuenta que, la Responsabilidad Patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues, *“Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.”*<sup>5</sup> Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado.<sup>6</sup>

20. Con posterioridad a la constitucionalización de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues: *“Artículo 57. Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.”*

21. Como se observa, en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración Pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: a) Existe una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Existe un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Existe un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado.

22. Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): *“[...] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.”*<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Artículo 8 de la Constitución de la República.

<sup>6</sup> En palabras del Tribunal Constitucional dominicano: *“i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148 [...].”* Sentencia TC/0071/13, dictada en fecha de 7 de mayo de 2013. Fundamento i). Página 18.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00120, de fecha 24 de febrero de 2021. Exp. núm.: 2015-5696.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

23. Inclusive, ha sostenido la misma Suprema Corte de Justicia (SCJ) en reciente sentencia que, resulta improcedente la admisión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado si no se configuran cada uno de sus peldaños. En esa tesis: “14. De tal forma, que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se encuentran condicionadas por la existencia de todos los elementos que la configuran. En caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causas; por lo que al no haber demostrado la parte recurrente la existencia de estos elementos en la evaluación del expediente por el tribunal a quo, procede el rechazo de este primer medio de casación.”<sup>8</sup>

24. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13.

25. Cobra vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: “*El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesion a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales.*”<sup>9</sup>

26. A todo ello, es importante destacar que, el régimen de Responsabilidad Patrimonial dista -en cierto sentido- de la Responsabilidad Civil, por cuanto, tienen sus sustentos jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La Responsabilidad Patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que, la Responsabilidad Civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano.

27. Es así como dentro de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración Pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral o por daño emergente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13.

28. Igualmente, en materia probatoria de Responsabilidad Patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte recurrente por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le *corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación* de acuerdo con lo contemplado en la parte final del artículo 57 de la misma Ley.

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia (SCJ). Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0444, dictada en fecha de 31 de mayo de 2022. Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00577. B.J. Inédito. Pág. 9. El subrayado y cursiva es nuestro.

<sup>9</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, marcada bajo el núm. TC/0628/18, de fecha 10 de diciembre de 2018.



29. Dadas las anteriores puntualizaciones, el Tribunal tiene a bien a ponderar la alegada responsabilidad patrimonial en contra de la parte recurrida señor José Rijo Presbot.

**10.2 Examinar si se configura la responsabilidad patrimonial del señor José Jesús Rijo Presbot por alegada actividad administrativa irregular al desvincular a la señora Lizamavel Mercedes Collado**

30. Tal y como apuntamos *ut supra*, la parte recurrente señora Lizamavel Mercedes Collada señala en sus conclusiones que, el señor José Rijo Presbot en su calidad de director general de la Dirección General de Presupuesto, debe ser condenado al pago de la indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en razón de los daños y perjuicios con motivo a la desvinculación que ejerció en su contra.

**A. Sobre la actuación u omisión antijurídica administrativa**

31. Conforme se reseñó más arriba, para que pueda retenerse la Responsabilidad Patrimonial del Estado, debe existir en primer término, una actuación u omisión antijurídica administrativa, como primera grada.

32. En la especie, este plenario judicial estima que el primer requisito de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha quedado caracterizado. Lo anterior tiene vigencia a partir de que, con arreglo a las pruebas que obran en el expediente, la parte recurrida señor José Rijo Presbot, procedió a desvincular a la recurrente cuando ésta se encontraba amparada bajo el fuero organizativo establecido en el artículo 71 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y concretamente bajo la protección que le brindaba la Resolución núm. 176-2018 que aprobó la Asociación de Servidores Públicos de la Dirección General de Presupuesto (ASP-DIGEPRES)<sup>10</sup>, donde la señora Lizamavel Mercedes Collado de Fernández, ostentaba el cargo de presidenta<sup>11</sup>.

33. Ciertamente, el artículo 71 de la Ley núm. 41-08 prevé lo siguiente: *“Hasta cinco (05) miembros del comité gestor de las asociaciones de servidores públicos y hasta nueve (9) directivos de las mismas gozarán del fuero organizativo en ejercicio de sus cargos. Los servidores públicos amparados por el fuero organizativo sólo podrán ser destituidos por una de las causas establecidas en la presente ley. [...] Previo a la destitución de un servidor público protegido por el fuero organizativo, deberá apoderarse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que en un plazo*

<sup>10</sup> De fecha 2 de noviembre de 2008.

<sup>11</sup> Tal y como se advierte en la comunicación núm. 008304, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 6 de noviembre de 2018.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

de quince (15) días se pronuncie en función de si la causa que se invoca justifica o no la destitución, a la luz de lo que dispone la presente ley.'

34. En clave con la disposición legal anteriormente expuesta, el legislador ordinario dispenso una protección reforzada a los funcionarios públicos que se encuentren formando parte de alguna asociación de servidores públicos, los cuales gozan de una estabilidad ampliada al constituirse la jurisdicción contenciosa administrativa la responsable de juzgar, previamente, el desafuero del servidor público envuelto. Dicho en otros términos, la regla contenida en el artículo 71 de la Ley núm. 41-08 propende a un agotamiento con antelación de vías judiciales para la eliminación del fuero organizativo que cubre a cualquier funcionario público.

35. Inclusive, desde un punto de vista dogmático resulta inevitable subrayar que el fuero sindical que se predica en el artículo 71 de la Ley núm. 41-08 encuentra sostén y cobertura constitucional bajo dos (02) derechos fundamentales, tales como el derecho de asociación y al trabajo, reconocidos en los artículos 47<sup>12</sup> y 69.4<sup>13</sup> del Texto Constitucional, respectivamente. A su vez, estas garantías han sido detalladas igualmente por el bloque de constitucionalidad al encontrarse previstas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>14</sup> como el Convenio núm. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>15</sup>.

36. En esas coordenadas, con claridad meridiana debe considerarse inconstitucional, inconvencional e ilegal el hecho de desvincular a cualquier servidor público que forme parte de un fuero organizativo como el que perfila la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin llevar a cabo el procedimiento previsto.

37. Entablando un diálogo con la Suprema Corte de Justicia (SCJ): '*[...] el fuero organizativo presupuestado por la citada disposición legal no solo protege a los miembros directivos de las asociaciones de servidores públicos, sino que dicha protección también abarca a los miembros del*

<sup>12</sup> Constitución dominicana. Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

<sup>13</sup> Constitución dominicana. Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: [...] 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;

<sup>14</sup> Reza su artículo 8.1.a, lo siguiente: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos...

<sup>15</sup> De acuerdo con su artículo 3 numeral 2: Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Ratificado por la República Dominicana el 05 diciembre 1956.



TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

*comité gestor de dichas asociaciones, como reza claramente el citado artículo 71 [...], lo que además obligaba a que dicho tribunal, en aras de preservar el principio de legalidad administrativa, que es uno de los pilares del proceso contencioso-administrativo, ponderará, si previo a la destitución de dicho funcionario, se siguió el procedimiento especial instituido a esos fines por la parte in fine del ya citado y transcritto artículo 71 [...]’<sup>16</sup>*

38. En el caso en concreto, luego de escudriñar detenida y minuciosamente el legajo de documentos que obran en el expediente, este Tribunal comprueba que no existe sentencia o documento jurisdiccional alguno que determine el desafuero organizativo previsto en la Ley núm. 41-08 de la parte recurrente señora Lizamavel Mercedes Collado.

39. De ahí que, el Tribunal retenga y reitere la consumación del primer elemento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, es decir, la actuación antijurídica de la parte recurrida señor José Rijo Presbot, al realizar la desvinculación del puesto laboral de la recurrente señora Lizamavel Mercedes Collado cuando ésta se encontraba protegida por feroz organizativo reconocido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), denominada *Asociación de Servidores Públicos de la Dirección General de Presupuesto (ASP-DIGEPRES)*.

40. En términos del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: ‘‘p) La libertad de asociación, reconocida en el artículo 47 de la Constitución dominicana, como el derecho que tiene toda persona ‘‘de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley’’, implica también la libertad para constituir asociaciones o de pertenecer a ellas libremente, la de no asociarse, la de desafiliarse y la de no ser excluido de manera arbitraria.’’<sup>17</sup>

**B. Sobre el daño de la acción u omisión antijurídica**

41. Como se señaló precedentemente, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, remite expresamente que la actividad probatoria en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado recae sobre el reclamante. Al respecto: ‘‘Artículo. 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. [...]’’

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia (SCJ). Tercera Sala. Sentencia núm. 56, dictada en fecha 22 de noviembre de 2017. Número Interno: 2009-4485. B.J núm. 1284. Páginas 3534 y 3535.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional dominicano marcada bajo el núm. TC/0192/16, dictada en fecha 31 de mayo de 2016. Fundamento p). Página 23.



TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

42. En línea con la disposición anterior, corresponde a la parte recurrente demostrar el daño que ha sufrido con ocasión a la acción u omisión antijurídica de la Administración y no puede ser suplida por el Tribunal. A resumidas cuentas, atañe a la parte que demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, demostrar en qué ha consistido el daño de la acción u omisión antijurídica que le imputa a la Administración.

43. Esta Corte realiza un paréntesis para clarificar en que dentro del Derecho de Daños se plantean una diversidad de daños, como los patrimoniales que afectan la esfera económica del individuo; el daño moral el cual se producen en el marco de una afectación a los bienes intangibles como los sentimientos, honor, reputación o la consideración que tienen de sí mismos los demás; daños derivados por fuerza mayor los cuales no son previsibles y que inciden en las obligaciones, entre otros.

44. En la especie, pese a que la parte recurrente señora Lizamavel Mercedes Collado no acreditó material probatorio alguno sobre la demostración del daño patrimonial alegado, a juicio de este Tribunal se determina que dada la naturaleza subjetiva que entraña el daño moral, es dable afirmar que el hecho de la desvinculación arbitraria que ejerció la parte recurrida señor José Rijo Presbot produjo daños sobre el buen nombre, su estado de ánimo y su tranquilidad, por la perturbación y aflicción sufridas por la parte recurrente señora Lizamavel Mercedes Collado a causa de la privación ilegal de su trabajo y fuente de ingresos, razón por la cual debe admitirse la configuración del segundo elemento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado relativa al daño de la acción antijurídica.

C. Sobre el nexo causal entre daño y la acción u omisión antijurídica

45. Propende el nexo causal por una vinculación directa entre el daño y la acción u omisión antijurídica. Tal y como ha establecido la jurisprudencia comparada: “*la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.*”<sup>18</sup>

46. En este punto, el Tribunal comprueba que la actuación administrativa que realizó la parte recurrida señor José Rijo Presbot consistente en la desvinculación de la recurrida señora Lizamavel Mercedes Collado bajo la égida de la comunicación núm. 1281, de fecha 30 de octubre de 2021, produjo un daño moral sobre la recurrida, por lo que, ha quedado cubierto el tercer elemento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

<sup>18</sup> Tribunal Supremo (TS) Español. Sala de lo contencioso-administrativo. Sección quinta. STS 2431/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2431, dictada en fecha 9 de junio de 2021.



TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

47. Habida cuenta de la configuración de todos y cada uno de los elementos que erigen la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el presente caso, este Tribunal procederá a fijar prudencialmente en el dispositivo de esta decisión, el monto de la indemnización a ser abonado por la parte recurrida señor José Rijo Presbot, en favor y provecho de la parte recurrente señora Lizamavel Mercedes Collado Vargas.

10.3 Determinar si procede fijar interés moratorio

48. En sus conclusiones, la parte recurrente señora Lizamavel Mercedes Collado solicita que el Tribunal condene a la parte recurrida al pago de un interés moratorio a razón de un 10% mensual, como indemnización supletoria.

49. Sobre el tópico analizado, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), ha considerado que: “cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación a las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre del 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realizan el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario Financiero, (...)”<sup>19</sup>

50. En virtud de lo anterior, este Tribunal procede a condenar a la parte recurrida señor José Rijo Presbot, al pago de un interés ascendente a un monto de será fijado en el dispositivo de esta decisión, a título de indemnización supletoria, contado a partir de la fecha de la interposición del presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.4 Comprobar si resulta procedente la fijación de ejecutoriedad de sentencia de pleno Derecho

51. Sobre la solicitud realizada por la parte recurrente, en el sentido de declarar la ejecutoriedad de la sentencia a intervenir, debemos indicar que la ejecución provisional de las sentencias emanadas de la jurisdicción contencioso-administrativa se sujeta al derecho común, por efecto del art. 29 de la Ley núm. 1494 de 1947.

<sup>19</sup> Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia núm. 1256, dictada en fecha de 30 de agosto de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

52. En tal sentido, la Ley núm. 834 de 1978, en su artículo 127, ha instituido que “La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trata de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias”.

53. A su vez, el artículo 128 de la Ley núm. 834 dispone que fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación.

54. En la especie, este Tribunal Superior Administrativo siguiendo las reglas del proceso contencioso-administrativo en el presente caso, considera que se no justifica ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, por lo que procede rechazar estas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

55. Declara libre de costas el presente proceso.

56. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por unanimidad.

Este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA, como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo en su modalidad de Responsabilidad Patrimonial del Estado, incoado en fecha de 30 de julio de 2021, por la señora LIZAMAVEL MERCEDES COLLADO en contra del señor JOSÉ JESÚS RIJO PRESBOT.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONDENA al señor JOSÉ JESÚS RIJO PRESBOT que realice el pago de la suma de dos cientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) por concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado detallada en el cuerpo de esta decisión, en favor y provecho de la señora LIZAMAVEL MERCEDES COLLADO.

TERCERO: CONDENA al señor JOSÉ JESÚS RIJO PRESBOT al pago de intereses moratorios equivalentes al 1% mensual, a título de interés moratorio, contado a partir de la fecha de la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CUARTA SALA

interposición del presente recurso contencioso administrativo, en provecho de la señora LIZAMAVEL MERCEDES COLLADO, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas del presente proceso.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora LIZAMAVEL MERCEDES COLLADO; a la parte recurrida JOSÉ JESÚS RIJO PRESBOT como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por los magistrados FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA, Juez presidente; MILDRED I. HERNÁNDEZ GRULLÓN, Jueza, y BAYOAN A. RODRÍGUEZ PORTALATÍN, Juez, que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por CORAIMA C. ROMÁN POZO, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día ocho (08) de mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

FIRMADA: CORAIMA C. ROMÁN POZO, Secretaria Auxiliar.

